



MTM/ldg

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL
TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS EN COCHES DE CABALLOS**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2011, aprobó con carácter definitivo la Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte Turístico de Personas en Coches de Caballos.

En consecuencia, transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el art.º 65.2 de la LRBRL, y a los efectos de su entrada en vigor, que se producirá según lo establecido en su Disposición Final, se procede a la publicación del texto íntegro de la disposición general aprobada (Anexo) en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) y 70.2 LBRL (modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre).

Fdo: EL SECRETARIO GENERAL, Manuel Tirado Márquez

Publíquese: LA ALCALDESA, Irene García Macías

**ANEXO: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS EN
COCHES DE CABALLOS**

TITULO I. OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de viajeros en carruajes o vehículos de alquiler con conductor/a, que utilicen como único sistema de tracción el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discorra totalmente por tramo urbano, de Sanlúcar de Barrameda.

Artículo 2.- Naturaleza del servicio.

La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de Servicio Reglamentado de interés público, gestionado mediante iniciativa privada que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta Administración en orden a su regulación, control y desarrollo, de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.


TITULO II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 3.- Servicio sujeto a licencia municipal.

Para la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 17 de la presente Ordenanza, e irá adscrita a un titular de la actividad económica y un vehículo concreto.

Para la obtención de la licencia será necesario haber acreditado las condiciones de idoneidad del carruaje.

En ningún caso, una misma persona podrá ser titular de más de una licencia.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	1 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Artículo 4.- Número máximo de licencias.

La determinación del número máximo de licencias corresponderá establecerlo al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente en el cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector, si las hubiera, y a las de consumidores y usuarios.

Como partida de esta Ordenanza, se establece el número de Licencias en 32, de las cuales, y hasta un máximo de 5, podrán ser de ponis y/o charretes.

Artículo 5.- Condiciones especiales para otorgar nuevas licencias.

El otorgamiento de nuevas licencias exigirá que, en el expediente que al efecto se instruya, se analice especialmente:

- La situación del servicio en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.
- El aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico.

Quedarán vigentes, no obstante, las licencias que pertenezcan a una sola persona para la explotación de coches de caballos otorgadas por el Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Adjudicación de licencias.

Para el otorgamiento de las nuevas licencias creadas por el Ayuntamiento con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se realizará de conformidad con las bases de adjudicación que el Excmo. Ayuntamiento Pleno apruebe, de tal manera que las nuevas licencias serán adjudicadas entre los/as conductores/as asalariados/as que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos y que acrediten su condición mediante la presentación del permiso especial de conductor/a, junto con cualquier documentación idónea acreditativa de la relación laboral, y en especial, el Certificado de inscripción y cotización en la Seguridad Social, y dentro de este grupo, los de mayor antigüedad. Si no se pudiese adjudicar mediante este procedimiento el total de las licencias a otorgar, se adjudicarán las restantes de acuerdo con lo que determinen las citadas bases de adjudicación aprobadas.

Artículo 7.- Solicitantes.

Podrán solicitar la licencia, con carácter general, para la explotación de un coche de caballos las personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, que estando domiciliadas y empadronadas en la localidad, tengan en ella una residencia mínima de un año. Excepcionalmente, podrán solicitar licencia, las personas jurídicas, a través de cooperativas, así como establecerse las mismas, por los titulares individuales de licencias, conforme a la legislación andaluza.


La licencia deberá ser explotada por el/la titular.

Cada titular podrá tener un/a asalariado/a por licencia, con independencia de la obligación de explotación directa expresada en el apartado anterior.

Artículo 8.- Transmisión.

Las Licencias serán intransmisibles, excepto en los siguientes supuestos:

- Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el/la titular podrá transmitirla a persona que se encuentre en posesión del permiso municipal de conductor/a de coches de caballo cuya antigüedad sea superior a un año, no pudiendo el/la primero/a obtener nueva licencia durante el plazo de cinco años, a contar de la transmisión, por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el/la adquirente transmitirla de nuevo en el mismo periodo, salvo en los supuestos indicados a continuación.
- Cuando el/la titular de la licencia se jubile o se encuentre imposibilitado/a para el ejercicio profesional por enfermedad, accidente o cualquier otra causa de fuerza mayor, estando incluida en este concepto la retirada definitiva del permiso municipal de conductor/a, la licencia podrá ser transmitida a cualquier

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	2 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

persona que se encuentre en posesión del permiso municipal de conductor/a de coches de caballo que acredite un ejercicio profesional mínimo de un año.

- c) En caso de fallecimiento del/la titular de la licencia, la misma podrá ser adquirida por el/la cónyuge o herederos/as legítimos/as.

El ejercicio profesional por tiempo superior al año al que hace referencia este artículo no tendrá que ser necesariamente del año inmediatamente anterior.

No se autorizará en ningún caso la transferencia de la licencia a persona que hubiese sido sancionada de conformidad con el artículo 46, c), de esta Ordenanza con la retirada definitiva de la licencia anterior y/o del permiso especial de conductor/a.

Una vez autorizada la transmisión se hará entrega al nuevo/a titular de la correspondiente licencia, previa devolución de la anterior y del justificante de abono de pago de las tasas correspondientes a la citada transmisión.

Artículo 9.- Revocación de la licencia.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en esta Ordenanza producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

La licencia caducará por renuncia expresa del/la titular.

Artículo 10.- Inicio de prestación del servicio.

En el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado/a a prestar servicio de manera inmediata y con el vehículo afecto a la misma.

Artículo 11.- Tiempo de prestación del servicio.

En ningún caso podrá dejarse de prestar el servicio durante seis meses consecutivos o nueve alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada o por acuerdo expreso de este Ayuntamiento. El incumplimiento de este precepto conducirá a la caducidad de la licencia.

Artículo 12.- Registro Municipal de Licencias.

La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irá anotando las incidencias o vicisitudes relativas a sus titulares, conductores/as, domicilios de ambos, animales y vehículos, tales como sustituciones de vehículos, transmisiones de la licencia, inspecciones de los vehículos y de las caballerías, sanciones impuestas, etc., afectos a tales licencias.

Artículo 13.- Actualización del Registro.

Los/as beneficiarios/as de las licencias están obligados/as a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido. Cuando se trate de contratación o despido de conductores/as asalariados/as la comunicación deberá hacerse en el plazo de 48 horas.


TITULO III. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 14.- Inspección del vehículo.

Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, el vehículo afecto a la misma, deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobarse si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio en condiciones óptimas.

Artículo 15.- Periodicidad de las inspecciones.

Anualmente, y durante el mes de marzo, se efectuará una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante por duplicado que será suscrito también por el/la titular de la licencia o persona que lo represente, quedando una copia en su poder, la cual servirá de notificación del resultado de la inspección realizada, todo ello sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias que se estimen oportunas, o inspecciones puntuales.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	3 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

El Ayuntamiento determinará el lugar en que se realizará la inspección anual de los vehículos, que será notificada a cada titular con al menos quince días de antelación al de la realización de la inspección. La fecha en que se realizará la revisión que, con carácter extraordinario se lleve a cabo como consecuencia de la apreciación de defectos o vicios en la revisión ordinaria, será determinada por los servicios de la Policía Local que lleven a cabo dicha revisión ordinaria, procediéndose a la notificación al/la titular de la licencia de la revisión extraordinaria. A efectos tributarios, la revisión extraordinaria ocasionada por la mencionada causa devengará el abono de la tasa por revisión, independientemente del devengo producido por la revisión ordinaria original.

A las revisiones podrá invitarse a personas expertas en la materia, al objeto de obtener su asesoramiento en cuestiones técnicas.

Artículo 16.- Subsanación de defectos graves del vehículo.

En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la licencia, hasta tanto sean subsanadas tales deficiencias.

En el caso de que sean detectados otros defectos de inferior importancia, se concederá el plazo de 15 días naturales para que sean rectificadas, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la licencia.

Artículo 17.- Incumplimiento de la revisión.

La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, constituirá una falta administrativa y producirá automáticamente la suspensión de la licencia y depósito del vehículo sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes.

Artículo 18.- Deberes del titular de la licencia.

El/la titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las Normas, Instrucciones o Bandos que puedan dictarse al efecto.

Artículo 19.- Deber de concertar póliza de seguros.

Los/as titulares de las licencias deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá la responsabilidad civil por los daños o perjuicios causados a las personas o a las cosas, en el ejercicio de la actividad y el riesgo referente a los/as ocupantes del vehículo.

Dicho documento será portado por el carruaje siempre que esté en servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente Ordenanza.


Pasada la revisión se aportará, a la Unidad de Tráfico y Transportes, fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguros de viajeros y de responsabilidad civil a la que se hace referencia en el presente, así como del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) del/la titular de la licencia, y el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y del documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto del/la titular de la licencia como del personal asalariado/a del mismo, procediéndose entonces a sellar en la Licencia Municipal para la prestación del servicio el resultado favorable de la revisión.

Artículo 20.- Sustitución del carruaje.

El/la titular de la licencia podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, con previa autorización municipal.

La autorización se concederá previa revisión del nuevo vehículo, en la que se compruebe que reúne las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para la prestación del servicio. Autorizada la sustitución se entregará al/la titular la nueva licencia, previa entrega de la correspondiente al vehículo sustituido.

Así mismo podrá sustituir al animal, que deberá reunir todos los requisitos expuestos en la presente Ordenanza.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	4 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Artículo 21.- Caducidad de la licencia.

Para el supuesto anterior, el/la titular de la licencia vendrá obligado/a a prestar servicio dentro del plazo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza a contar desde la fecha de la autorización municipal concedida a tal fin, ya que en caso contrario se producirá la caducidad de la licencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 11.

Artículo 22.- Características de los coches de caballos.

Solamente se autorizará la circulación de coches de caballos de los modelos MILORD y FAETON

Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo, incluidos los asientos, serán las precisas para garantizar al/la usuario/a la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.


Los coches de caballos destinados a la prestación del Servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) El vehículo estará provisto de caja cerrada en todo su perímetro y dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y baja de pasajeros/as se efectúe con comodidad. Igualmente deberán estar provistos de freno eficiente para la detención del carruaje en caso de emergencia.
- b) La capacidad del carruaje se especificará en cada Licencia, tras el pase favorable de la Inspección de cada uno, en virtud de las características de los carruajes, no excediendo nunca 8 plazas, incluida la del/la conductor/a.
- c) Las dimensiones mínimas, y características del interior, serán las precisas para garantizar al usuario/a la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- d) Los vehículos podrán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento pudiendo en su caso autorizarse la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición, que no sean estructurales del propio coche de caballos.
- e) En sitio visible para los/as usuarios/as deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas igualmente en lugar visible.
- f) Los modelos y colores de los carruajes podrán ser fijados por la Administración Municipal, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional de dichos carruajes.
- g) Todos los coches de caballos deberán llevar en ambos costados del coche, el escudo de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, con unas medidas de 21 cm. de alto y 15 cm. de ancho, debiendo aparecer en la parte inferior el número de la licencia, de igual material.
- h) En la parte posterior de la carrocería y en el centro deberá consignarse en carteles blanco la expresión Licencia Municipal y debajo N°, seguido del guarismo que corresponda a la licencia. La altura de todos los signos de la expresión será de 5 centímetros.
- i) Cuando el Servicio se realice en horas nocturnas deberán ir provisto de alumbrado ordinario consistente en dos luces simétricas blancas en la parte delantera y otras dos rojas en la parte posterior, que alumbren al propio tiempo la placa de matrícula, también llevaran en la parte trasera dos catadióptricos de color rojo no triangular. Las luces deberán ser visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 100 metros y de forma que no deslumbren ni molesten y puedan ser vistos por los demás usuarios de la vía pública, prohibiéndose la utilización de velas.
- j) Los vehículos deberán cumplir las demás normas que puntualmente se determine para mejorar la seguridad de los mismos, su higiene o la de la ciudad.

Artículo 23.- Condiciones sanitarias de las caballerías.

Los titulares de las Licencias deberán respetar y cumplir en todo momento lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía, y en especial observar que:

- a) Las caballerías tendrán la fuerza, robustez y agilidad necesarias para garantizar la seguridad en la marcha, siendo el trote la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios/as del servicio.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	5 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- b) Las caballerías no presentarán defectos físicos ni heridas y estarán en perfecto estado sanitario, quedando terminantemente prohibida la prestación del servicio con animales enfermos o dañados, así como con animales de menos de seis meses de edad o con hembras preñadas.
- c) Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas.
- d) El Ayuntamiento exigirá la implantación de un "Microchip" a las caballerías para facilitar su identificación, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 7 de la ORDEN de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- e) Los/as titulares de las Licencias tendrán el deber de cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

Los/as titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la certificación expedida por facultativo competente.

La no presentación de tal certificación, determinará la suspensión de la respectiva licencia, hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa, o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.

Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que éstos no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas. El sistema a utilizar para ello será aquél que determine la Delegación de Tráfico.

Artículo 24.- Inspección de animales.

La Administración Municipal podrá en cualquier momento efectuar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.

Artículo 25.- Prohibición de colocar publicidad.

Dado el carácter tradicional de la actividad regulada en esta Ordenanza, así como su vinculación a la explotación de los recursos turísticos de la ciudad, queda prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

TITULO IV. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 26.- El permiso municipal. Su obtención.


Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Los/as conductores/as, tanto si son titulares de licencias como asalariados/as, deberán proveerse de un permiso especial para conducir carruajes públicos, que le será expedido por el Ayuntamiento previa solicitud y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Presentar solicitud mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia.
- c) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Dicho Certificado Médico deberá renovarse cada cinco años. No obstante, si en algún momento se apreciaren síntomas evidentes y notorios del padecimiento de una enfermedad que pueda imposibilitar el ejercicio de la profesión, el afectado/a estará obligado/a a someterse a un reconocimiento médico de carácter extraordinario.

En todo caso los/las conductores/as de coches de caballos con sesenta años o más deberán acreditar su estado físico cada dos años mediante certificado médico que así lo acredite en el momento de pasar la Revisión Ordinaria anual.

- d) Deberán estar en posesión de permiso de conducción o licencia para conducir ciclomotores en vigor, que haya sido expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- e) Superar la correspondiente prueba de aptitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias:

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	6 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento, entretenimiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de los animales de tiro, etc.
- Conocimiento completo de las obligaciones de los conductores de coches de caballos que establece la presente Ordenanza.
- -Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad.

No podrán presentarse a dichas pruebas las personas que hubieran sido sancionadas por conducir carruajes sin el permiso especial que lo habilite, en las pruebas que se celebrasen en los siguientes dos años a contar desde la notificación de la sanción.

Los requisitos contenidos en este apartado no serán exigibles a los titulares de licencias o permisos de conducción que hubiesen sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 27.- Validez y renovación del permiso municipal.

El Permiso Municipal tendrá una validez de 10 años al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los titulares. Tal renovación se efectuará sin necesidad de pruebas a todos aquellos que acrediten mediante la presentación del permiso municipal, haber desempeñado la actividad objeto de esta Ordenanza por un plazo mínimo de un año.

Artículo 28. Comportamiento del personal.

Decoro de los conductores. Uniformidad en el vestuario de conductores.

Los/as conductores/as o cocheros/as deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios.

Los/as conductores/as de coches de caballos deberán ir debidamente uniformados/as.

Las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Temporada invernal (del 1 de octubre al 30 de abril): Pantalón azul marino *o falda (a su elección si se trata de conductora)*, camisa de mangas largas blanca, jersey de cuello de pico sin mangas de color azul marino, anorak azul marino y zapatos negros; el uso de gorra es opcional; en caso de su uso, deberá ser campera de color gris marengo.
- b) Temporada de verano (del 1 de mayo al 30 de septiembre): Pantalón azul marino *o falda (a su elección si se trata de conductora)*, camisa blanca de mangas cortas y zapatos negros, el uso de la gorra igual que para la temporada de invierno.

El diseño del vestuario, tipo y calidad del tejido serán los que en cada momento se definan por el Ayuntamiento.

Los/as conductores/as limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción, con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.

Está prohibido a los/as conductores/as de carruajes separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados en la vía pública.

Está prohibido dar de comer a las caballerías en la vía pública.


Está prohibido a los/las conductores/as permanecer en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.

TITULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 29.- Las paradas.

Los coches de caballos se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por la Delegación de Tráfico como paradas oficiales, colocándose en fila y cuidando de no obstruir ni entorpecer los accesos a las calles ni las puertas de los edificios, dejando entre ellos espacio suficiente para no entorpecer el tránsito de los peatones; la circulación de otros vehículos; ni la ordenación general del tráfico.

Las paradas oficiales, serán establecidas por Decreto de la Delegación que ostente las competencias en materia de tráfico, con el número máximo de vehículos por cada una "que serán ubicadas, en la medida

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	7 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

de las posibilidades, teniendo en cuenta que se tenga sombra natural para los caballos, o en su defecto, se coloquen marquesinas que las proporcione”

Queda prohibido el estacionar en otros lugares que no sean las paradas oficiales.

El Ayuntamiento procederá a la oportuna señalización de las paradas, con indicación de las tarifas vigentes, y la determinación del horario de las paradas.

Queda prohibido tomar viajeros a una distancia inferior a 200 metros de las paradas establecidas.

Los itinerarios y las paradas establecidas podrán ser modificadas, de forma temporal o permanente, por el órgano competente del Ayuntamiento, cuando las circunstancias, demanda o funcionalidad del servicio lo justifiquen, y en los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 30.- Conservación de las paradas.

Las paradas se encontrarán en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces sea necesario, para evitar las molestias que puedan ocasionar los malos olores, corriendo estas operaciones a cargo de los/as titulares de las Licencias.

Artículo 31.- Las tarifas. Su fijación.

Las tarifas por la prestación del servicio en coches de caballos serán fijadas por acuerdo de la administración municipal, previa incoación del correspondiente expediente a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

La tarifa mínima será la correspondiente a una hora, abonándose para tiempos superiores de servicio la parte alícuota por fracciones mínimas de quince minutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

La tarifa de precios vigente deberá ir colocada visible, en el exterior del lateral derecho del vehículo, que deberá figurar en letra impresa y de modo que sea fácilmente legible.

Artículo 32.- Esperas.

Cuando por cualquier circunstancia los/as viajeros/as abandonen el vehículo alquilado y los/as conductores/as deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos/as, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados/as del servicio.

Artículo 33. Accidentes y averías.

En caso de accidente, averías o cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del servicio, el/la cliente/a deberá abonar el importe del tiempo de servicio prestado hasta el momento de la avería, accidente o causa de interrupción, sin que pueda en este caso cobrarse la tarifa mínima de una hora sino la parte alícuota por fracciones de cinco minutos.

Artículo 34. Cambio de moneda.

Los/as cocheros/as estarán obligados/as a proporcionar al/ la cliente/a cambio de moneda hasta la cantidad de 50'00 €. Si el/a conductor/a tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los/as viajeros/as, vehículos y animales de tiro queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.


Expedición de recibos.

Si el/la cliente/a lo solicita el/la conductor/a del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición, itinerario y precio satisfecho por el servicio prestado.

Artículo 35. Elementos transportables.

No se podrá obligar a los/as cocheros/as a transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluido en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipajes de mano.

El/la conductor/a del vehículo sólo se podrá negar a montar perros lazarillos de ciegos en el vehículo, cuando cause nerviosismo en las caballerías que puedan causar peligro en la conducción, debiendo prestar

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	8 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

toda la colaboración posible con el/la cliente/a para que ese servicio lo realice otro/a compañero/a, en otro vehículo cuya caballería no se encuentre afectada con ese problema.

Artículo 36. Prestación del servicio. Causas de exención.

Es obligatoria la prestación del servicio de carruajes a toda clase de personas, por tanto, los/as conductores/as que fueren requeridos estando libre el vehículo, no podrán negarse a ello sin causa justificada. No obstante se considerarán causas justificadas entre otras:

- Ser solicitado/a para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros/as se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad, siempre y cuando en este último caso por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
- Cuando el atuendo de los/as viajeros/as o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezca peligro para la seguridad o integridad tanto de los/as ocupantes y del/la conductor/a como del propio vehículo o del animal.
- Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

Artículo 37. Casos en que procede la interrupción del servicio.

En los casos de interrupción en que el/la conductor/a del carruaje haya de esperar a los/as viajeros/as en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar a éstos/as el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 38. Condiciones del servicio para los Agentes de la Autoridad.

El servicio de coches de caballos será obligatorio y gratuito para los/as Agentes de la Autoridad, en aquellos casos que sea requerido por necesidades perentorias y urgentes del servicio.

Artículo 39. Hojas de reclamaciones.

Los/as conductores/as o cocheros/as llevarán en el vehículo hojas de reclamaciones conforme al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, Regulador de las Hojas de Quejas y Reclamaciones, en Andalucía, y estarán obligados a entregarlas a los/as usuarios/as que las soliciten.

Las infracciones en materia de Hojas de Quejas y Reclamaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.


Artículo 40. Objetos olvidados o extraviados.

Los/as conductores/as de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 41.- Documentación necesaria para la prestación del servicio.

Durante la prestación del servicio los/as conductores/as deberán ir provisto de la siguiente documentación:

- Referentes al vehículo:
 - Licencia Municipal del carruaje.
 - Certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
 - Póliza de seguro en vigor.
 - Diligencia acreditativa de las condiciones de idoneidad del carruaje.
- Referentes al conductor:
 - Documento Nacional de Identidad.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	9 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

2. Permiso Municipal de conductor/a en el que necesariamente deberá figurar autorizado/a para conducir el carruaje que lleve.
- c) Referentes al servicio:
 1. Hojas de quejas y reclamaciones, según modelo oficial.
 2. Tarifas de servicio, colocadas de forma visible para el usuario.
 3. Ejemplar de la presente Ordenanza.
 4. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados.

TITULO VI. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

A) DE LAS FALTAS.

Artículo 42.- Las faltas. Clasificación.

Tendrá la consideración de falta toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de los deberes profesionales, tanto por parte del/la titular de la licencia como por los/as conductores/as de los carruajes, de la forma que se determina en los siguientes artículos, con independencia de que materialmente hayan sido cometidas por dichos/as titulares o por el personal asalariado a su servicio y que suponga el quebrantamiento de las obligaciones recogidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable.

Las faltas cometidas por los/as titulares de las licencias y conductores/as se clasificaran en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 43.- Faltas leves.


Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje y caballería
- c) Comportamiento incorrecto con el/la cliente/a o con los demás compañeros/as que no constituya falta grave.
- d) No llevar en el carruaje los documentos relacionados en el artículo 41 de la Ordenanza y no llevar expuestas al público las tarifas aplicables.
- e) Permanecer en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.
- f) No llevar puesta una o varias de las prendas que componen la uniformidad completa.
- g) Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros/as o transeúntes con la finalidad de captación de clientes.
- h) Transportar mercancías o animales en contravención del artículo 35 de la Ordenanza.
- i) No tener instalados en el carruaje del que es titular los dos preceptivos faroles.
- j) Cualesquiera otras infracciones a las normas de esta Ordenanza que no esté expresamente calificada como grave o muy grave.

Artículo 44.- Faltas graves.

Tendrán consideración de faltas graves:

- a) Poner en servicio el carruaje sin haberse obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad del vehículo y de la caballería.
- b) El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los /as clientes o dirigidas a los/as viandantes o conductores/as de otros vehículos.
- c) La colocación de publicidad en el interior o exterior del vehículo.
- d) Transportar mayor número de personas del autorizado.
- e) Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta Ordenanza.
- f) La negativa del/a conductor/a a entregar al usuario/a el recibo al que se hace referencia en el artículo 34 de la Ordenanza.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	10 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- g) Separarse el/la conductor/a del carruaje cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones de seguridad.
- h) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 48 horas siguientes a su abandono.
- i) La negativa a entregar al usuario/a cuando lo solicite el libro de reclamaciones.
- j) Cometer tres faltas leves en un período de 12 meses.
- k) Sustituir el vehículo sin la preceptiva autorización municipal conforme al artículo 20 de la Ordenanza.

Artículo 45.- Faltas muy graves.


Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero/a sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b) La negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.
- c) Conducir el carruaje en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en cualquier otro que implique inhibición culpable para la prestación del servicio.
- d) El cobro a los/as usuarios/as al margen de la tarifa establecida.
- e) Producir accidentes y darse a la fuga.
- f) Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor/a o de la licencia de carruaje.
- g) Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas.
- h) No tener concertada el/la titular de la licencia póliza de seguros en vigor.
- i) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.
- j) Permitir la conducción del vehículo a conductores/as asalariados/as que no estén en posesión del permiso municipal de conductor/a.
- k) Cometer tres faltas graves en el período de un año.
- l) No presentar el vehículo para su revisión, pasado el plazo de 15 días desde la finalización del plazo otorgado para inspección ordinaria o extraordinaria.
- m) No presentar la póliza de seguro del carruaje y sus recibos, la póliza de seguro de Responsabilidad Civil y sus recibos, el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) del/a titular de la licencia, el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y el documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, tanto del/a titular de la licencia como del personal asalariado/a del mismo, en los sesenta días posteriores al día que se indique tras pasar la revisión.
- n) Prestar el servicio sin la preceptiva placa de matrícula del vehículo.
- o) Prestar servicios con animales enfermos o dañados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- p) Carecer las caballerías del sistema de recogidas de excrementos una vez transcurridos los dos años, tal como se describe en la Disposición Transitoria.
- q) Prestar el servicio sin licencia.
- r) Maltratar o agredir físicamente a los caballos, en especial el uso indebido del látigo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 28 de esta ordenanza.

B) DE LAS SANCIONES.

Artículo 46.- Sanciones.

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	11 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Las sanciones aplicables para castigar las infracciones tipificadas en los anteriores artículos serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 - Multa de 80 euros.
 - Si se es reincidente, suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor/a por 10 días.
- b) Para las faltas graves:
 - Multa de 200 €,
 - Si se es reincidente, suspensión de licencia o del permiso municipal de conductor/a por una duración de un mes.
- c) Para las faltas muy graves:
 - Multa de 500 €
 - Dos sanciones en el periodo de 12 meses; retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal del conductor/a.

Se considerara reincidencia, el haber sido sancionado en los tres meses anteriores

Artículo 47.- Procedimiento sancionador.

Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, serán de aplicación los principios y procedimientos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 48.-Medidas cautelares

Procederá la inmediata inmovilización del vehículo, conducción y depósito en los siguientes casos:

- a) No tener pasada la revisión ordinaria o extraordinaria.
- b) Cuando el vehículo sea conducido por persona distinta de su titular o asalariado/a careciendo del preceptivo permiso municipal de conducción.
- c) Presentar el animal defecto físico y/o heridas, conforme a lo establecido en el artículo 23, párrafo b) de esta Ordenanza.

Los gastos originados por el traslado, depósito y/o inmovilización del carruaje, correrán a cargo del propietario del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL


Para los vehículos tirados por ponis, y demás carruajes turísticos de tracción, animal con características especiales y que se dediquen al transporte de personas, serán de aplicación las normas generales establecidas en la presente Ordenanza.

Cada licencia llevará aparejado un solo animal.

La parada para estos vehículos especiales, se establecerá en la zona peatonal de la Calzada de la Duquesa, junto al acceso peatonal del aparcamiento subterráneo, colindante con Cl. Banda Playa, teniendo prohibido la circulación por las vías públicas, con el fin de no entorpecer el tráfico rodado.

También previa solicitud, podrán ser asignadas a estos carruajes de especiales características, paradas concretas y reservadas a los mismos.

Los titulares de Licencias de Carruajes podrán solicitar el canje de la misma a Ponis o Charret, siempre que el estudio, previo al mismo y realizado por la administración municipal, sobre el impacto en la prestación del servicio no lo desaconseje, y respetando en todo momento lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	12 / 13	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para todo aquello no recogido en la presente Ordenanza, y que le sea de aplicación y/o afectación, será de aplicación la normativa correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la implantación del sistema de recogidas de excrementos, a instalar en los carruajes, conforme a lo establecido en el artículo 23, el plazo será de 2 años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Para la colocación del Escudo de la ciudad en los carruajes, el plazo será de 6 meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA


Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte Turístico de personas en coches de caballos, aprobada el 15/07/1997, y publicada en el BOP N.º 27, de 3/02/1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Fdo: EL SECRETARIO GENERAL, Manuel Tirado Márquez.

Publíquese: LA ALCALDESA, Irene García Macías

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	CERT. EXPEDIDO	CERT. CADUCIDAD
GARCIA MACIAS IRENE	05/05/2011 11:47:11	14/07/2009	14/07/2012
TIRADO MARQUEZ MANUEL	04/05/2011 16:27:08	16/06/2009	16/06/2012
 10.238.5.5 / 1304583984073844	FECHA Y HORA	05/05/2011 11:47:11	
	PÁGINA	13 / 13	

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Puede verificar dicha firma en http://195.235.56.27:9090/pfirma1.3/pf_verificarFirmaDocumento.jsp